

MANUEL DONÍS RÍOS

EL TERRITORIO
DE VENEZUELA

DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

CARACAS, 2001

Presidente Gobernador y Capitan /fº.413// General de el, como disponen las Leyes, y con autoridad que residia en este empleo, sin que se rija dicho Nuevo Reino, por la autoridad de Virrey, por no tenerse por precisa, esta para mantener en paz, y justicia aquellos Reinos provincias y costas, como lo ha manifestado la experiencia de tantos años, como han corrido desde su creacion, y origen, a cargo de un Presidente Gobernador y Capitan General, y el poco, o ningun remedio que se ha reconocido, con la creacion de Virrey, sin aumento de caudales, ni averse podido evitar los fraudes, y algunos desordenes que se han ocasionado, siendo muy poco el fruto que se ha seguido de la Ereccion del Virrey, y ser mas ajustado y conforme a las reglas de una buena economia el extinguir este empleo, para evitar los dispendios de tantos caudales, como es preciso se consuman en la manutencion del Virrey sus sueldos y el de sus guardias, y otros gastos mayores, que son inevitables (de su casa y familia) que todo es preciso salga de la Real Hazienda y de los vasallos /fº.414// haziendo falta para satisfacer otros encargos mas principales de mi Real Erario, por aver pocas Ciudades devajo del Distrito de dicho Virreynato, y reducirse el número de Pueblos que cahen en el, a ser los más de yndios, y pocos españoles, y estos de corto numero de vecindad, y de muy pocos caudales, lo que se haze más patente, pues por la misma razon, y no tener medios mi Real Hacienda en el dicho Nuevo Reyno, se remite de la Provincia de Quito el situado de las Plazas de Cartagena, y *Santa* Martha que importa quarenta y dos mill pesos ademas, que como Capitan General, nada tiene que mandar, por estar tierra a dentro trescientas leguas, apartado de las fronteras, y en paraje donde no hay Guerra, ni ocasion para ella; por cuyos justificados motivos he resuelto sobre Consultas de mi Consejo de Yndias, suprimir el Referido Virreynato de la ciudad de *Santa* Fee, y Nuevo Reyno de Granada, y que el gobierno de aquel distrito buelva a correr, segun su antigua planta, /fº.414v// como esta prevenido por las Leyes, y devajo de las reglas que se han gobernado antes de la Ereccion del Nuevo Virreynato; de lo cual se os previene que lo tengais entendido. De San Ildefonso a 5 de *Noviembre* de 1723.

Yo el Rey.

Por *mandado* del Rey nuestro señor. Juan Francisco de Arana. [Rubricado]
[Tres rubricas]

Al obispo de Caracas, participandole averse suprimido el Virreynato de *Santa* Fee y la forma en que ha de correr el gobierno de aquella Audiencia.

DOCUMENTO N° 37

REAL CÉDULA DE CREACIÓN DE LA REAL COMPAÑÍA DE CARACAS O COMPAÑÍA GUIPUZCOANA (1728)¹

EL REY.- Por quanto para remediar la escasez de Cacao, que se experimentaba en estos mis Reyno, ocasionada de la tibiesa de mis Vasallos, en aplicarse al tráfico de este género, con las Provincias de la América, que lo producen, por causa de ser excesivos los derechos, que estaban impuestos en él, y facilitar al comun de España el alivio, de que sin pender del arbitrio de Estrangeros, que indebida, y fraudulentamente le disfrutaban, y por cuya mano se compraba el Cacao en ella, se lograrse por la de los Comerciantes Españoles, interesándose al mismo tiempo mi Real Hacienda en los derechos Reales, que por la decadencia de este trafico dexaba de percibir; ressolvi por Despacho de veinte de setiembre, primero de octubre del año pasado de mil y setecientos veinte, entre otras providencias, la de moderar la contribucion de los derechos Reales en el Cacao, que por mano de Españoles, mis Vasallos, viniese á España,

1. Real Cédula de creación de la Real Compañía de Caracas o Compañía Guipuzcoana. Madrid, 25 de septiembre de 1728. Original en AGI, Caracas, 924. Hemos tomado el texto publicado por Santos Rodulfo CORTES. Ob. Cit; 93-109.

La creación de la Guipuzcoana, como se le conoce, aunque fuera una compañía de comercio privada (con capital vasco), representó por el apoyo del Rey (tenía el 51% de las acciones) un peso gravitacional muy fuerte a favor de Caracas como centro unificador del territorio hoy venezolano. No sólo por estar establecida la Compañía en la Provincia de Caracas o Venezuela, la más pujante de las existentes durante el período colonial, sino porque a la Compañía se le otorgó un área de monopolio comercial que abarcaba desde la Guajira hasta el Orinoco; y porque se le dieron poderes de corso marítimo, lo cual desempeñó eficientemente. Dicho control marítimo giró en torno a Caracas, cuyo Gobernador o Capitán General era alto funcionario de la Guipuzcoana. Esta soberanía en el mar Caribe, combatiendo activamente el comercio ilícito (contrabando) que se realizaba abiertamente frente a nuestras costas por ingleses y holandeses principalmente, duró casi todo el siglo XVIII y lo ejerció la Compañía, y con ella Caracas, cuando otras entidades político- gubernativas del Imperio español, como es el caso del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, no contaban con una marina de guerra. Tanto es así que en nuestros días se habla de un *Uti Possidetis* Marítimo favorable a Venezuela, heredera de los títulos hispanos, en el Caribe, gracias a la Guipuzcoana.

y relevar á los Navios de Registro, que fuesen por este genero, de la paga del derecho de Toneladas, con otras equidades, y providencias, que pareció podrian conducir al alivio de los Comerciantes mis Vasallos, y á estimularlos para ir con Registros á las provincias de Caracas, Maracaybo, Cumaná, la Margarita, Trinidad de la Guayana, y otras de aquellos mis Dominios, donde se coge el fruto de Cacao, y conducirlo á estos Reynos: Y no habiendo producido estas disposiciones, ni la del Asiento hecho posteriormente por Don Alonso Ruiz Colorado, y Don Juan Francisco Melero, resulta alguna favorable de las premeditadas entonces; y continuándose actualmente, ademas de los considerables menoscabos de mis intereses Reales, el perjuicio universal de mis Vassallos, por el exorbitante precio á que en el Reyno se compra el Cacao por mano de Estrangeros, á cuyo daño se sigue el de la remota esperanza de pronto remedio para lo sucesivo, por no haver al presente Registro alguno del comercio de Cadiz en Caracas, que á su buelta facilitase alivio á la escasez de este genero, tan costosa al Reyno; en donde, según estoy informado, ha sido muy limitada la porción de Cacao, que por mano del Comercio Español ha venido de Caracas en el dilatado tiempo de los veinte y tres años últimos, y por esta razón han sido mas excesivos los fraudes, y desórdenes de comercios ilícitos, que todavía subsisten en aquella Provincia con la frecuencia de Embarcaciones Estrangeras, que infestan sus Costas: Y habiendo en este estado ocurrido la Provincia de Guipuzcoa, ofreciendo concurrir por su parte á obviar los graves daños, y perjuicio expresados, con utilidad de mi Real Hacienda, y del comun de mis Vassallos de todo el Reyno, con tal, que Yo fuese servido concederla permiso de navegar con registro á Caracas, dos Navíos al año, de quarenta á cinquenta cañones, armados en guerra, y bien tripulados, á su costa, con varias calidades, y la de corsear en aquellas Costas; tuvo por bien mandar, que esta proposición se examinase con atenta reflexion por Ministros mios, y personas inteligentes en el asunto, y circunstancias que comprehende: Y enterado de lo que en su consecuencia me han representado difussamente, he venido en conceder á la referida Provincia de Guipuzcoa el permiso expresado, en la forma, y con las Condiciones siguientes.

I. Que los naturales de la Provincia, disponiendo Compañía formal á este fin han de embiar á Caracas dos Navíos de Registro cada año, de quarenta á cinquenta cañones montados, y bien tripulados en guerra, cargando en ellos frutos de estos Reynos, y otros generos, con que permutar el Cacao, y los demás de aquellos parages; y en llegando estos Navíos al Puerto de la Guayra, ha de quedar verificado el registro de la ida; y desembarcando en él los generos,

y frutos, que los Factores del mismo Registro tuvieren por conveniente llevar á la Ciudad de Caracas, han de passar con los demás de su carga á Puerto Cabello, llevando á él un Oficial Real, ó el Ministro, ó persona de satisfacción, que nombren los Oficiales Reales, para que intervengan, y entienda en el resto de la descarga; á fin, que precedida esta diligencia, puedan los Factores del Registro traficar libremente, y sin impedimento algunos todos los efectos del Registro, internar sus mercaderías, frutos, y generos, por Mar, y Tierra, y Rios de Yaracuy, y otros, a todos los Puertos, y Lugares de la Jurisdiccion de la Provincia de Caracas, y traficar, y conducir assimismo desde tierra adentro, y sus Costas, y Rios, á Puerto Cabello, y al de la Guayra, los frutos que recogieren, y compraren en ellas, sin obligar a los Navíos, ó Embarcaciones de la Compañía, que los conduxeren, y tuvieren en proseguir el viaje á España, á la descarga de ellos en la Guayra; pero con advertencia, de que los Factores han de presentar ante los Oficiales Reales relacion firmada del Ministro, ó persona, que, como vá referido nombren ellos para passar á Puerto Cabello, de la cantidad de frutos que en él se embarcaren en los Navíos, ó Embarcaciones de la Compañía, para la buelta á la Guayra; á fin, que en su inteligencia puedan los Oficiales Reales formar, y darles sus registros para España: con cuya providencia se podrá obviar el peligro notorio, de que la demora de descarga, y carga, naufraguen los Navíos, y Embarcaciones de la Compañía en el Puerto de la Guayra (tampoco favorable para la seguridad de ellos) y los inconvenientes de retardaciones, y atrasos para el retorno á España, el qual conviene sea con la mayor frecuencia possible: y los dos Navíos, hecha la descarga en la forma expresada, deberán apromptarse, y salir solos, ó con Embarcaciones menores de la Compañía, armadas en guerra, á zelar, y impedir con particular vigilancia, por Mar, y las Costas de Tierra, los comercios ilicitos, que en todos los Mares, Puertos, Rios, y Pueblos de las Costas de toda la Jurisdiccion de la Provincia de Caracas frecuentan los Estrangeros; y si tal vez en seguimiento de estos, para perseguirlos, y apresarlos, fuere necessario á los Navíos del Registro, ó á las Embarcaciones menores, armadas por estos en guerra, salir de las Costas de Caracas, podrán entenderse en su navegacion, á todas las que intermedian desde la del Rio Orinoco, hasta en de la Hacha; y las Patentes para los Oficiales de los expresados Navios, las mandaré despachar, concediendoles, como les concedo, plena facultad de apresar á los Comerciantes, transgresores de las Leyes, y Ordenes Reales mias.

II. Que los Navíos de esta Compañía han de cargarse en los Puertos de Guipuzcoa, y hacer viage desde ellos en derechura á los de Caracas, tomando

los Registros, y Despachos necesarios del Juez de Arribadas, que reside en la Ciudad de San Sebastián; y respecto de que en este Puerto, y en los demas de Guipuzcoa, se goza de absoluta exemption de derechos por lo tocante al Comercio de estos Reynos, en la qual es mi voluntad mantener a la Provincia, y sus Naturales, satisfará la Compañía á mi Real Hacienda, por vía de servicio, en lugar de derechos de la carga, a los tiempos de la partenza de los Navios, el equivalente al importe de los derechos de la salida (regulandolos, segun el Proyecto de cinco de abril de mil setecientos que se observa en flotas, Galeones y Navios de Registro) que pagarían á la propartida en Cadiz, los generos que para este Comercio de Caracas se embarcaren en Guipuzcoa; como asimismo, lo correspondiente á los derechos que los mismo generos hubieran adeudado de entrada en Cadiz antes del embarco para la America; sin que esto sirva de exemplar, ni perjudique en manera alguna á la franqueza absoluta de Guipuzcoa en frutos propios, y en los demas Comercios, como siempre se ha practica.

III. Que los Navíos de esta Compañía, en su buelta desde la Indias, han de aportar á Cádiz, donde á su arribo deberán practicarse por los Ministros míos de aquella Ciudad, á quien toque, las diligencias necessarias para fondearlos, y asegurarse de la carga que traen, sin hacerse descarga del todo de ella, por razón de esta visita, y fondeo, por causar las dilaciones, y gastos considerables de descarga, y y carga, que se ocasionarían á la Compañía; y pagandose en aquel Puerto los derechos que están establecidos de toda carga que condujeron, se ha de llevar á Cantabria, la porcion que de ella pareciera á la Compañía, libremente en los mismos Navíos, en conformidad de lo que tengo deliberado, y permitido por Cedula de veinte de septiembre de mil setecientos y veinte, para que de este modo sea de igual conveniencia (según la distancia de los Puertos) á todos mis Vassallos de la Monarquía este comercio, respecto de que si se descargarán el Caco, y generos enteramente en Cadiz, subiría por estos gastos, y por los portes, intolerablemente el precio de ellos para todos los Lugares que median entre esta Corte, y la Provincia de Guipuzcoa, de donde con proporcionada comodidad se abastecerán de Cacao, y de los demás frutos de Indias aquellos Naturales, los de las provincias vecinas, y los de Castilla, Navarra, Aragon, y la Rioja, y otros Dominios míos, que actualmente se surten, si no en el todo, en la mayor parte, de los que conducen los Estrangeros; y para que en quanto á la visita, y fondéo en Cadiz, sin los perjuicios de demoras, y gastos de descarga, no se ofrezcan dificultades y reparos, quedo en prevenir lo conveniente separadamente á los Ministros de aquella Ciudad, á quienes toca, sobre la forma de ejecutarlo.

IV. Que en los que mira á las licencias para los Navíos de esta permission, se practicará lo que tengo mandado por Cedula de veinte de septiembre de mil setecientos y veinte, para lo respectivo á mis Vasallos Naturales de estos Reynos, que quisieren ir á Caracas á Conducir Cacao, concediéndoselas á la Compañía, como se las concedo, libres, y francas del derecho de Toneladas, y otras adealas; pero no de lo que pertenece, y corresponde al Seminario de San Thelmo, lo qual deberá satisfacerse según practica.

V. Que no obstante este Asiento, concederé, si lo tuviere á bien, á todos cualesquiera dé mis Vasallos, otros semejantes permisos para Caracas, con iguales, ó distintas circunstancias, segun fuese de mi Real agrado; y no por esto dejará la Provincia de continuar sus esfuerzos, en quanto le sea possible, para proseguir el armamento estipulado, si Yo tuviere á bien pero si por algunos accidentes de pérdida de Navíos en combates con Enemigos, ó con temporales, ó en otra forma, quedare la Compañía sin disposición de proseguir por algún tiempo al armamento de los Navíos, para bolber a navegar a aquellas Costas, no le ha de parar perjuicio alguno por razón de esta contrata.

VI. Que las pressas de Pyratas, Baxeles de Tratantes en comercio ilícito, sus mercaderías, frutos, plata, oro, y demás efectos, que se aprehendieren por estos Navíos, y por la gente de su dotación, y demás personas, y dependientes de la Compañía, assi en Mar, y Puertos, como en Ríos, Caletas, y Costas de la Tierra, sea á estraños de la Corona, ó á Vassallos Europeos, ó Criollos, vecinos, y habitantes en la America, sin distinción de sugetos, estado, dignidad, y preeminencias, no han de pagar derechos algunas de Alcavala, ni otros; en las partes donde se vendieren en Indias; practicándose en este punto lo que está prevenido al Capítulo doce de la Ordenanza, ó Instrucción Real dada para las Costas de la América en veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro; y las referidas pressas se han de repartir, y aplicar, las dos tercias partes para la Compañía, ó Armadores, su suplen el todo de los gastos de este armamento; y la otra tercia parte, para los Oficiales, y gente de la tripulación de los dos Navíos, computando á cada sugeto según sus soldados, sueldo á libra; cuya práctica está declarada quasi en terminos en la mencionada Real Ordenanza, ó Instrucción de veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro; y que este repartimiento de pressas, deberá executarle en Caracas el Ministro Juez Conservador del Registro, sobre los inventarios de lo apresado, apresadas, y todos genero de pertrechos, ha de ser preferida la Compañía á justa tassacion; y la gente Estrangera que se aprendiera en las

presas, deberá repartirse en los equipages de los Navíos del Registro, para que sirva en ellos; y al tornaviage á Cádiz, se ha de entregar al Intendente de Marina, á la disposicion mia, y que los factores de la Compañía han de poder sin embargo vender en los Almacenes, y Tiendas que pusieren en Caracas, y en las demas partes convenientes, los genero de ilícito comercio apressados, como si fuesen llevados de España baxo de registro, y si se hallaren con algunas porciones de Cacao de sobre, podrá embiarlo á la Vera-Cruz en Embarcaciones menores de su quenta (y no en los dos Navíos grandes del Registro, que se han de emplear en su destino) segun los hacen aquellos Naturales, y baxo de las mismas reglas, y pago de derechos, que practican ellos, y con prohibición absoluta de llevar topas, y generos no permitidos, cuya gracia fui tambien servidio concederle al Resgistro ultimo del cargo de Don Juan Francisco de Melero, y á otros anteriores que fueron a Caracas.

VII. Que el conocimiento y determinación de las presas, y aprehensiones de licito comercio, ha de pertenecer á Juez Conservador particular, aprobado por mi, el qual ha de ser el Gobernador que es, ó fuere de Caracas, con plena facultad, y jurisdicción para el privativo conocimiento, y determinacion de la calidad de las presas, y aprehensiones de ilícito comercio, y demás negocios, y dependencias de la Compañía, y se sus individuos, y dependientes en Indias, con inhibición de los Virreyes, Audiencias, Ministros, y Tribunales, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores Ordinarios, Oficiales Reales, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de Indias, sin embargo de las leyes, ú ordenes mias, que aya en contrario; y ha de tener el expresado Juez Conservador el conocimiento de todo lo referido, con las apelaciones que permitiere el Derecho, á mi Consejo de las Indias; siempre que aya causa legitima, passaré á remover al expresado Juez Conservador, mandando poner otro en su lugar.

VIII. Que respecto de que no pueden los Navíos crecidos arrimarse á la tierra, ni entrar en los Ríos, Caleras, y Ensenadas en que comunmente se hacen los comercios ilícitos, por cuya razón no teniendo Embarcaciones menores armadas en guerra, para atacar en Caletas, y Puertos de poco fondo á las Estrangeras, ó qualesquiera otras de comercio ilícito, ó Pyratas, pudieran malograrse muchos lances, con graves perjuicio, deberá la Compañía armar en guerra las Embarcaciones menores que tubiere por conveniente para el efecto, construyéndolas á su costa, en caso necessario, en mis Dominios de la América, llevándolas de España, ó sirviendose de las mismas presas que se

hicieran, para facilitar por este medio el exterminio de los comercios ilícitos; para cuyo fin permito á la Compañía el que pueda llevar en Embarcaciones menores cordelage, jarcia, y velamen, fierro de todas menas, hasta en cantidades de quatrocientos quintales, y armas pertrechos, provisiones, bastimentos, y harinas para vizcocho, sin pagar derechos algunos, respecto de no ser para comerciar; pero si alguno destos generos se vendieren en aquellos parages, deberan cobrar los Oficiales Reales los derechos correspondientes, al respecto de los de la salida de España; y por esta razon se han de llevar todos los expresados pertrechos, jarcias, y bastimentos baxo de partida de registro, para que les conste de echo a aquellos Oficiales Reales; y las Patentes de Capitanes de Mar para las Embarcaciones referidas en Caracas, las ha de dar en mi Real nombre el Gobernador de Aquella Provincia de Caracas, solo á las personas que le propusieren los Directores de la Compañía, que residieren en ella, y no á otras.

IX. Que si en las Indias se apressaren algunos Navíos Estrangeros, ó otros de ilícito comercio, que á la Compañía, y Factores de ella parezca conveniente aprestarlos, y traerlos, ó embiarlos á España para servirse de ellos, puedan executar, cargándolos de Cacao, y otros frutos, y generos de aquellos parages, e embiandolos con registro, en conserva de los Navios principales del Asiento, ó como les parezca conveniente, para que asi puedan aprovecharse mejor de los referidos Navíos apressados, y abastecer de Cacao con mas brevedad, abundancia, y comodidad á este Reyno, en que es tan notorio la falta de este genero; pero si quedándose en aquella Costas los Navíos de Registro, por no haver carga suficiente de Cacao, ó por resguardar aquellos parages, u otro motivo, dispusieren los Factores el embiar á España algunas de las presas referidas, sueltas, y si conserva, con registro, y carga de Cacao, y otros frutos, lo podrán executar sin embarazo.

X. Que para que este armamento sea mas vigoroso, continuo y provechoso, ha de exercitarle la Compañía, no solo contra Pyratas y qualesquiera otros, que hostilicen los Dominios mios, ó sean Enemigos de la Corona, sino contra quantos ilícitamente comercian en Indias, deteniéndose en aquellos parages los primeros Navíos, ó el uno de ellos, hasta que lleguen los segundos, observándose en adelante sucesiva, y añalmente este método, de suerte que vengán unos Navíos, quedandose otros en continuacion de su destino, como conviene á mi Real servicio, y al bien universal de estos Reynos; y ha de ser del cargo de la Compañía dar noticia al Ministerio de la salida

desde Cantabria de los Navíos, dos meses ántes de hacerse á la vela, para lo que pueda ocurrir del Real servicio, el embiar en cada Navío de los de este Registro un duplicado de este Despacho, ó Copia autorizada de él, para presentarle á quien tocara; a fin, que en todas partes se vea lo que en el está dispuesto, y ocurra á los reparos que se puedan ofrecer.

XI. Que si los Navíos de la Compañía, en su buelta, para este Reyno, hicieren en el viage alguna, ó algunas pressas de Enemigos, ó de ilícito comercio, ha de conocer de ellas (con apelación de mi Consejo de las Indias) el Juez de Arribadas de Navíos de Indias, ante quien ha de afianzar la Compañía de buena guerra, repartiéndose el valor de las presas, y su carga, en la forma que arriba queda referido.

XII. Que respecto de convenir la mayor presteza en la practica de esta contrata, y ser imposible en este Reyno la prompta fabrica de los Navíos necesarios para este intento, permito á la Compañía, en consideracion á los crecidos costos que ha de tener en este armamento, tan de mi Real servicio, y sin que sirva de exemplar á otros, el que los primeros viages á Caracas, los pueda executar con cualesquiera Navíos, sean de estos Reynos, ó de fabrica Estrangera, que comprare á este fin, libremente, y sin que pague derechos algunos de Estrangerias, por razon de su Toneladas, sin embargo de lo que está dispuesto, y ordenado en el Proyecto mencionado de cinco de Abril de mil setecientos y veinte

XIII. Que después que los referidos Navíos ayan abastecido la provincia de Benezuela del enjunque, y generos que necesitare, se hallaren los Factores, o dependientes de la Compañía con algunos rezagos, puedan embiarlos (precediendo registro de los Oficiales Reales) a los Puertos de Cumana, la Trinidad de la Guayana, y la Margarita, respecto de ser tan pobres, que apenas puedan consumir un moderado Registro que vaya de España, y proveer, y surtir á estas tres Provincias con los frutos, y generos necesarios para el abasto de sus habitadores, en Barcas, Canoas, y otras Embarcaciones menores, permutándolos en cambio de plata, y oro, quitando, y marcando, Cacao, Azucar, y demas frutos de aquellas tierra, como se permite á las Embarcaciones que ván á ellas con registro, y escala; pero con advertencia, de que no ha de entenderse esta permission para ninguno de los Puertos referidos, en que se hallare otro Navío de Registro de España, durante el tiempo que se matuviere en él; en cuya forma, surtiéndose asi sus habitantes de generos de ella, y de los necesarios para su sustento, vestuario, labranzas, y hacinamientos, no tendrán

escusa, ni pretexto para no abstenerse de comercio ilícito, y comunicacion con Estrangeros.

XIV. Que si por temporal, falta de mantenimientos, pertrechos, gente, ú otro acontecimiento, arribare alguna Embarcacion ó pressa de la Compañía, á alguno de los Puertos de Maracaibo, ó Santa Marta, no se le ha de precisar por los Ministros míos de ellos á desembarcar cosa alguna, si se deberán entrometer en conocer la pressa, ó del motivo de la arribada; y antes bien le han de franquear el Puerto para su entrada, estancia, y segura salida, dándole el auxilio que pidiere, assi por lo respectivo á recluta de gente (no siendo de la Guarnición de los Presidios) como para socorrerse de viveres y pertrechos, pagando á los precios regulares, sin alteracion alguna, y recorrer, y componer su Navío o Embarcación, en el caso de tener alguna havería; con declaracion, que assi como no se le ha de precisar á desembarcar cosa alguna en el tal Puerto, ó parage, tampoco deberá permitirsele por los Ministros míos en él, el alijo, ó descarga de cosa alguna de frutos, generos ni mercaderías para efecto de venderlas, ni comerciarlas.

XV. Que el Comandante de Barlovento, ó qualquiera otro de las Esquadras, ó Navíos de Guerra míos, que encontraren los de la Compañía en aquellas Costas, han de dár auxilio á estos, reputándolos como Amigos, empleados en utilidad de mi Real sevicio, y de la causa pública.

XVI. Que la instruccion mencionada del año de mil seiscientos y setenta y quatro, y los Capítulos contenidos en ella, han de tener entero, y puntual cumplimiento en todo lo que no se opongan á las circunstancias especificadas en las Condiciones de esta Contrata, y assimismo de Octubre de mil setecientos y veinte, tocante al mismo comercio de Cacao de Carácas.

XVII. Que para facilitar mejor los expressados importantes fines de mi Real servicio, mandaré expedir mis reales Ordenes á los Ministros de Caracas, y á demás á quien convenga; á fin que no se causen á los Navíos de este Registro, ni á sus Factores, las demoras, y perjuicios experimentados en los últimos años, ni dejan de tener el debido puntual cumplimiento mis resoluciones, y ordenes Reales; á cuyo intento prevendré también separadamente á los Factores de los dos Navíos, lo que tuviere por conveniente para el mejor logro de mis Reales intenciones, en el asunto Registro.

XVIII. Que mantendré á esta Compañía debaxo de mi Real proteccion, y amparo, mandando, como mando, que á todos los Individuos, y dependientes

de ella, se les guarden (segun tengo declarado en la mencionada Instrucción) todas la libertades, y exempciones, preeminencias, prerrogativas, que gozan los Oficiales, y gente de la tripulación, de mi Real Armada, á proporción del caracter, grado, y Empleo de cada uno, sin que el interesarse directa, ó indirectamente en este Comercio, sirva á ninguno desdoro, sino de nuevo blason, y lustre de su nobleza, Empleo, ó caracter, como medio eficaz para su continua duración, y para los pgressos de mi Real servicio, que espero facilite, como en otras ocasiones, el zelo de la Provincia, y sus Naturales en esta Empresa.

Por tanto, mando, á los de mi Consejo de Indias, al Tribunal de la Casa de la Contratación á Indias, que reside en Cadiz, á mis Virreyes del Perú, y Nueva España, y Audiencias de Santa Fé, y Santo Domingo, á los Presidentes de ellas, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Cabildos, Jueces, y Justicias de la Jurisdicción de Ambas Audiencias, y particularmente del Territorio comprehendido en las Gobernaciones de Caracas, Cumaná, la Margarita, Y la Trinidad de la Guayana, y á los Comandantes de la Armada de Barlovento, y demás Esquadras, y Navíos de Guerra míos, que luego que se presente ante ellos, ó qualquiera de ellos, este mi Despacho, ó Copia autorizada de él, observen, y executen literalmente todo su contenido, cada uno en la parte que le tocara, sin faltar, ni contravenir á ello en manera laguna, dando asistencia y auxilio á los Navíos referidos de este Registro, y á sus Factores, y dependientes, sin causarles demoras, ni dilaciones, ni otro perjuicio, con pretexto, ni motivo alguno: Y assimismo mando, que en todo lo que no se oponga á lo contenido en las Condiciones expresadas en este mi Despacho, se execute, y cumpla puntualmente todo lo prevenido en el Proyecto de Flotas, Galeones, y Navíos de Registro, reglado en cinco de Abril de mil setecientos y veinte; y Despacho de declaracion de la paga de derechos en España, y Indias de la carga de ellos, expedido en veinte y tres de Junio del mismo año de mil setecientos y veinte, sobre los derechos que se han de cobrar en las Indias de Comerciantes, y Dueños de Navíos; y los que assimismo mandé expedir en veinte de Septiembre, y primero de Octubre del referido año de mil setecientos y veinte, para los respectivo á los Registros de Caracas, y carga de Cacao, que de aquella Provincia se conduxere en ellos á España; y la Instrucción citada de veinte y dos de Febrero de mil seicientos y setenta y quatro, en quanto, como va dicho, no se opongan los mencionados Despachos á lo que se contiene en las Condiciones expresadas en el presente, las cuales deberán guardarse, y practicarse inviolablemente, sin interpretación, réplica,

ni contradicción alguna: Todo lo cual es mi voluntad, y mando se guarde, cumpla, y execute literalmente, según vá expressado, no obstante qualesquiera Leyes, Cédula y Pragmáticas de estos mis Reynos, y de las Indias, y de otras órdenes, que aya, ó pueda aver en su fuerza, y vigor; y del presente se tomará la razón por los Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de Indias, y en la Contaduría principal del referido Tribunal de la Casa de la contratación de Cadiz. Fecha en Madrid a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, YO EL REY. Don Joseph Patiño.